

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24148** *ORDEN de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que imparten enseñanza religiosa.*

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio) por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regulan, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros públicos.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el 4 de diciembre de 1979, garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas de religión católica en todos los Centros docentes, previendo, en su artículo III, que «los Profesores de Religión formarán parte, a todos efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros».

La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, garantizan a los alumnos, a los padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten el derecho de los primeros a recibir enseñanza de sus respectivas religiones en los Centros docentes públicos y privados concertados.

La enseñanza religiosa será impartida por Profesores propuestos o designados por las Iglesias o Comunidades respectivas.

En tanto no se apruebe, en desarrollo del Acuerdo y las leyes citadas, la normativa que regule, con carácter general, la participación de los profesores que impartan enseñanza religiosa, en los órganos de gobierno colegiados de todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, conviene adoptar las medidas precisas para que estos profesores puedan participar activamente en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo lo cual, y de acuerdo con la autorización para regular cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de los Reglamentos orgánicos, prevista en las

Disposiciones finales primeras de los Reales Decretos 819/1993 y 929/1993, he dispuesto:

Primero.—Los profesores que, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia Católica, o designados por las iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España o a la Comisión Islámica de España impartan en Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, enseñanza de sus respectivas religiones, formarán parte del Claustro de Profesores del Centro.

Segundo.—Como miembros del Claustro, los profesores a que se refiere el punto anterior serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro y en la Comisión Económica constituida en su seno.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**24149** *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se modifica la de 23 de agosto de 1993 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994.*

Teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, de 29 de junio de 1993, así como la propuesta contenida en la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 8/1989; de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994, con un aumento medio del 12 por 100 las primeras y segundas matrículas, tras un leve ajuste en los grados de experimentalidad 1 y 4, y un incremento medio del 24 por 100 las terceras y sucesivas matrículas, excepto en el grado de experimentalidad 3 en que ese porcentaje será del 20 por 100.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989 antes citada, dispongo:

Primero.—Se modifican las disposiciones segundas, terceras y quinta de la Orden de 23 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993-1994. Dichas disposiciones quedan redactadas como sigue:

«Segundo. Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por

curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

«Tercero. Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

«Quinto. Uno. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse:

- a) De, al menos, sesenta créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.
- b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

Tres. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

Cuarto. a) El precio a abonar por el total de créditos de que se matriculen por primera vez quienes vayan a cursar enseñanzas renovadas, en ningún caso podrá ser superior al de la primera matrícula del respectivo curso completo de la enseñanza no renovada del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto a) sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

Cinco. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina, resultante de multiplicar el número de créditos asignado a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.»

Segundo.—Uno. Se suprime el párrafo tercero del criterio básico 3 incluido en el preámbulo de la referida Orden de 23 de agosto de 1993.

Dos. Se sustituyen los anexos II y IV de la Orden de 23 de agosto de 1993 por los que acompañan a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los precios públicos relacionados con servicios académicos universitarios a prestar durante el curso 1993-1994, por lo que las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, a solicitud de los alumnos matriculados para el referido curso, reintegrarán, en su caso, las cantidades que proceda.

Madrid, 1 de octubre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## ANEXO II

### Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

#### Precio crédito

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.477	2.092	3.151	4.751
2	1.431	2.078	3.130	4.683
3	1.380	2.004	2.920	4.472
4	1.217	1.764	2.657	3.799
5	1.104	1.602	2.412	3.338
6	945	1.407	2.067	2.691
7	930	1.350	2.032	2.626

## ANEXO IV

### Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

#### Precios curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	88.601	128.472	193.735
2	85.882	124.528	187.789
3	82.790	120.046	175.190
4	72.949	105.776	159.511
5	66.192	95.978	144.737
6	56.717	82.239	124.017
7	55.745	80.829	121.892

Precios asignaturas sueltas: En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente— por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas: en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.